



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002282-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01700-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ENEYDA RAQUEL SÁNCHEZ CABRERA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01700-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **ENEYDA RAQUEL SÁNCHEZ CABRERA** contra el Oficio N° 651-2023-GRA/SG de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 3616227 de fecha 3 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2023 la recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*"1) Comprobante de pago a nombre de **ZANABRIA ANGULO CARLOS ENRIQUE** con ruc 10296014813, correspondiente a la orden de servicio 392 del 2023, en el cual contenga, requerimiento, autorización, cotización, certificación, orden de servicio, informe de actividad, informe de conformidad, autorización de pago y otros documentos que acompañen dicho comprobante de pago.*

*2) Orden de servicio Nro. 394 del 2023 a nombre de **NAVARRO RONDON FRANCO VICENTE** con RUC 10448015462, adjuntando: requerimiento, autorización de requerimiento, solicitud de cotización, documento de presentación de propuesta, certificación, otros documentos que sustente su elaboración.*

*3) Orden de servicio Nro. 301 del 2023 a nombre de **TEJADA DIAZ CARLOS AUGUSTO** con RUC 10405268740, adjuntando: requerimiento, autorización de requerimiento, solicitud de cotización, documento de presentación de propuesta, certificación, otros documentos que sustente su elaboración." (sic).*

Mediante Oficio N° 651-2023-GRA/SG de fecha 11 de mayo de 2023 la entidad le señaló a la recurrente que la información solicitada se encontraba contenida en un (1) CD, requiriéndole que pague los derechos de reproducción y que luego de ello se apersona a la entidad para recoger la documentación respectiva.

Con fecha 26 de mayo de 2023, la administrada presentó el recurso de apelación materia de análisis alegando que la respuesta brindada vulnera su derecho de acceso

a la información ya que requirió que la información le sea entregada a su correo electrónico.

Mediante Resolución N° 002032-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 874-2023-GRA/SG, ingresado con fecha 26 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente requerido sin formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 22 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico tres (3) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, mediante Oficio N° 651-2023-GRA/SG de fecha 11 de mayo de 2023 la entidad le señaló a la recurrente que la información solicitada se encontraba contenida en un (1) CD, requiriéndole que pague los derechos de reproducción y que luego de ello se apersona a la entidad para recoger la documentación respectiva.

Por su parte, la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta brindada vulnera su derecho de acceso a la

información ya que requirió que la información le sea entregada a su correo electrónico.

Sobre el particular, en primer lugar, se debe precisar que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno en relación al carácter público de la información peticionada; asimismo, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Ahora bien, se debe precisar que la administrada solicitó que la información le sea remitida a su correo electrónico, por lo que resulta relevante traer a colación lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ :

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)

En ese sentido, a efectos de que la entidad pueda atender la petición del administrado a través de su correo electrónico, debe existir la autorización de este para recibir la información por dicho medio; siendo que en el presente caso la recurrente autorizó ello en su solicitud, por lo cual se debió dar atención a su requerimiento en la forma peticionada por esta, conforme lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una forma o medio determinado, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, debiéndose puntualizar que la atención de la solicitud de acceso a la información pública vía correo electrónico es gratuita.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario precisar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia y atendiendo a que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando que esta brinde la información pública requerida por la recurrente a su correo electrónico y sin costo alguno, tachando de ser el caso los datos de individualización y contacto de personas naturales, conforme a las precisiones previamente detalladas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

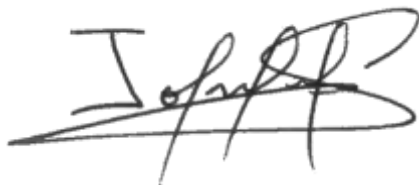
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENEYDA RAQUEL SÁNCHEZ CABRERA**, **REVOCANDO** el Oficio N° 651-2023-GRA/SG de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida por el administrado, conforme las consideraciones expuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información a **ENEYDA RAQUEL SÁNCHEZ CABRERA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENEYDA RAQUEL SÁNCHEZ CABRERA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc